

C.A. de Santiago

Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Visto:

I.- Respecto del recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de casación en la forma es un arbitrio procesal de derecho estricto cuya finalidad es anular la sentencia o ésta y el procedimiento, por los vicios procesales que se observen durante la substanciación del juicio o en la dictación de la sentencia, siempre que tengan la debida trascendencia, conforme al límite impuesto por el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que dichos defectos influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo o cause al recurrente un perjuicio reparable solo con la invalidación del mismo.

Segundo: Que el recurso de nulidad formal invoca, en primer término, el vicio contemplado en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Señala que la sentencia impugnada incurrió en omisiones insalvables en relación con las alegaciones y circunstancias denunciadas en la demanda (ii) porque el análisis de la prueba es manifiestamente incompleto; (iii) por cuanto contiene considerandos incongruentes y contradictorios entre sí y en relación con lo resuelto; y (iv) atendido que no tiene las consideraciones de derecho que le sirven de fundamento, todo lo cual no hace sino privar de racionalidad y coherencia interna la decisión.

Indica que el fallo recurrido no se hizo cargo de la violencia con la que fue desalojada la demandante doña Carolina Riroroko, lo que es especialmente grave si se considera que tal circunstancia fue una de las manifestaciones de la falta de servicio denunciada. Agrega que en el considerando undécimo se limitó *“a reiterar paradójicamente que la ocupación del terreno habría sido ilegal y que el desalojo se habría efectuado en ejercicio de una facultad legítima de la autoridad motivada por Resolución Exenta que así lo dispuso”*, mas no se refirió, ni siquiera someramente, al contexto y forma en que dicho actuar se llevó a cabo.

Denuncia, por otra parte, que el análisis de la prueba fue “manifiestamente incompleto”. Respecto del informe pericial asegura que la sentencia recurrida omitió darle la debida valoración, por cuanto en el considerando undécimo se concluyó que *“no existe prueba alguna que el costo (sic) en que debió incurrir la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQHVBSXWVP

demandante para la construcción de dicha edificación, ya que no se acompañaron facturas u otros documentos afines que permitieran establecer la adquisición de dichos bienes por la demandante (...) en efecto el mismo peritaje evacuado a folio 123 señala que el costo estimado es en base al valor comercial de construcción en función de lo que costaría una casa de las mismas características de la vivienda de autos (...)", sin embargo no efectuó un correcto análisis ni valoración ya que el "al parecer, se limitó a leer la última página que contiene conclusiones, sin reparar en el contenido de la página 8, en que el perito indicó dos montos totales como valor de una construcción como la destruida en el acto de desalojo".

Agrega que la magistratura "también omitió efectuar un análisis completo y legal de la prueba testimonial rendida y su valor probatorio teniendo en cuenta que fueron diversos testigos quienes, al prestar declaración, se refirieron al valor de la cabaña que fue destrozada en el violento y desproporcionado acto de desalojo; testigos que, cabe destacar, también se pronunciaron sobre el daño extrapatrimonial sufrido por la actora".

Precisa que la sentencia recurrida tampoco efectuó un correcto y completo análisis de la absolución de posiciones. Pese a que en el considerando tercero se constató que se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil respecto de la demandada CONADI, no se hizo cargo de las consecuencias y efectos que ello supone.

En cuanto a la existencia de considerandos incongruentes y contradictorios entre sí y con lo resuelto, explica que en el razonamiento octavo el tribunal señaló que la prueba había sido aportada mayoritariamente por la demandante, de manera que no se puede determinar los antecedentes que habría presentado la parte demandada en virtud de los cuales se desvirtuaron las alegaciones de la recurrente. Sostiene que "El vicio que se denuncia también se evidencia en el considerando DÉCIMO, ya que, si bien el sentenciador reconoce expresamente la efectividad de una de las manifestaciones de la falta de servicio alegada, acabó, luego, rechazando igualmente la demanda en todas sus partes".

En otro orden de consideraciones asegura que la sentencia recurrida no contiene un desarrollo completo de las consideraciones de derecho que le sirven de fundamento, por cuanto "no destina si quiera un considerando a analizar la aplicación y/o el contenido de las disposiciones contenidas en los tratados e instrumentos internacionales vinculantes para el Estado de Chile a los que se



hace mención en el libelo de marras y en el presente arbitrio y que dicen relación con el derecho de propiedad ancestral de los indígenas sobre sus territorios, tierras y recursos internacionales, pese a la obligatoriedad que estos suponen para el Estado y pese a que, en su conjunto, constituían el marco normativo aplicable en la especie”.

Termina desarrollando la influencia del vicio en lo dispositivo afirmando que *“la decisión hubiere sido diametralmente distinta, ya que indefectiblemente se habría constatado la falta de servicio y los perjuicios reclamados, o al menos una parte de ellos, lo que hubiere conducido a acoger la demanda incoada por doña Carolina Riroroko”.*

Tercero: Que, de acuerdo con lo que dispone el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho cuerpo legal y, en el caso de autos, se afirma que no cumple el consagrado en su número 4, que exige que debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento; norma que debe entenderse complementada con lo que establece el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, en particular lo que señalan los números 5°, 6°, 7° y 8°. El citado requisito está establecido para que las partes tengan cabal conocimiento de las razones por las que sus alegaciones y defensas fueron acogidas o desestimadas, lo que, en definitiva, permite que las resoluciones puedan ser impugnadas debidamente deduciendo los recursos establecidos en la ley. Y el número 6 que dice relación con la decisión del asunto controvertido, que debe contener todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, pudiendo omitirse las que sean incompatibles con las aceptadas.

Cuarto: Que procede tener en consideración que, como lo ha sostenido la Corte Suprema, el vicio denunciado sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones a las que se ha hecho referencia, mas no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante. En efecto, en el caso bajo examen la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión en la falta de análisis de la prueba rendida, en la existencia de considerandos contradictorios y en la omisión de los fundamentos de derecho, lo que, a su juicio, habría llevado a la magistratura a rechazar la demanda de.



Quinto: Que para resolver se debe tener en cuenta que, según lo consignado en el fallo que se revisa, la demanda se encuadró dentro de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, y que para el éxito de dicha pretensión era necesario acreditar que el servicio no operó o se prestó de forma inadecuada o tardía, el nexo causal y la acreditación de los perjuicios. Lo solicitado por la actora decía relación con la no aplicación de procedimientos especiales para disputas indígenas y el desalojo del que fue objeto, solicitando indemnización por los montos que indicó por concepto de daño emergente y moral. Además, reclamó la adopción de medidas no dinerarias consistentes en que se declare que la Administración debe dictar el Reglamento contemplado en la Ley Indígena N° 19.253, y que se ordene a la CONADI a dar respuesta formal y dentro de un plazo razonable a la solicitud de asignación de terreno de la demandante.

Para rechazar la pretensión de la actora, el tribunal de primer grado consideró que, sin perjuicio de la demora excesiva por parte del Estado de dar una respuesta sobre su solicitud de entrega de terreno, lo que la motivó a usurpar bienes comunes, ello no configuró una hipótesis de falta de servicio, atendido que se acreditó que la autoridad respectiva ofreció priorizarla para la entrega de terrenos en caso de deponer en forma voluntaria dicha ocupación.

También se argumentó para desestimar la demanda por falta de servicio, la existencia un procedimiento regulado en el Decreto Ley N° 2885 del Ministerio de Bienes Nacionales de 1979 y su reglamento, el Decreto 269 del mismo ministerio del año 1980, para la concesión de un título gratuito de dominio de terrenos fiscales de Isla de Pascua. Agregó que el hecho que no se haya dictado el reglamento a que alude el artículo 70 de la Ley N° 19.253 no implica que la situación quede entregada a una regulación sui generis como afirma la demandante.

A mayor abundamiento, la magistratura llamó la atención sobre la falta de prueba en orden a evaluar el daño demandado.

En relación con la indemnización pretendida por concepto del desalojo del cual fue objeto la actora, el fallo impugnado lo desestimó atendido que se trató del ejercicio de una facultad legítima por parte de la autoridad que así lo dispuso, de manera que se trata de un perjuicio que debe ser soportado por la demandante, sin perjuicio de la falta de antecedentes probatorios para determinar el valor de la construcción que se alzó en el terreno usurpado.



Sexto: Que, luego de examinada la sentencia impugnada debe concluirse que el vicio denunciado no se configuró puesto que, a diferencia de lo que se afirma en el libelo de casación, la resolución que contiene la decisión recurrida contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva, así como el análisis de la prueba rendida en lo pertinente, siendo muy diferente que el contenido de las fundamentaciones del fallo no sea del agrado de la demandante y que no las comparta, puesto que ello no las transforma en inexistentes. De su lectura es posible advertir que analiza la prueba rendida, efectúa su ponderación, establece los hechos de la causa, y consigna las consideraciones de derecho que llevan al tribunal a decidir en la forma en que lo hizo.

Asentado lo anterior aparece que el mayor análisis que pretende la reclamante sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planteamiento que postuló, lo que importa, consecuentemente, que sus alegaciones constituyen más bien una crítica -tanto a las motivaciones contenidas en el fallo como, igualmente, respecto a la forma como se valoró la prueba aportada- y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, motivo por el cual no puede colegirse que se haya configurado la causal invocada.

Cabe considerar que la supuesta falta de análisis de la prueba referida por la recurrente se refiere a cuestiones que deberían haber sido desarrolladas por el tribunal en el evento que hubiera constatado la falta de servicio alegada, de manera que al no habérsela estimado concurrente, su eventual ausencia de consideración no tiene influencia en lo resolutivo, como lo es, por ejemplo, lo relativo a los instrumentos internacionales que regulan la propiedad indígena.

Séptimo: Que, en segundo lugar, se alegó la causal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la existencia de considerandos contradictorios.

Precisa que la discordancia se produce entre los razonamientos octavo y décimo, por cuanto *“se reconoció en los señalados considerandos que las demandadas no rindieron prueba (considerando octavo) y que es efectivo que a mi representada no se le dio respuesta en tiempo razonable a sus peticiones (considerando décimo); y, por otro lado, se rechazó la demanda y se descartó la falta de servicio denunciada, pese a que, según se alegó en el libelo pretensor, una manifestación de ella dice relación precisamente con la falta de respuestas*



oportunas a los legítimos requerimientos formulados por doña Carolina Riroroko Hey”.

En cuanto a la forma en que el vicio influyó en lo dispositivo del fallo sostiene que *“Si no se hubiere incurrido en las contradicciones constadas precedentemente, y, en su lugar, se hubiere efectuado un análisis coherente y concordante en su conjunto, no sólo la decisión hubiere variado en forma rotunda, sino que ésta hubiere estado dotada de la racionalidad debida”.*

Octavo: Que en relación con la configuración de la causal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, el vicio que se reclama, conforme lo expone la doctrina y jurisprudencia, se refiere específicamente a la hipótesis de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo que ordena, esto es, procede frente a la existencia de dos dictámenes o determinaciones que interfieren unas con otras, de tal manera que no pueden cumplirse simultáneamente.

Del tenor de las argumentaciones expuestas en el arbitrio impugnatorio, aparece que no configuran el vicio invocado, por cuanto, como se ha señalado, aquél concurre sólo cuando se verifican al mismo tiempo, dos o más decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga lugar cuando se incurra en contradicciones en sus considerandos o fundamentos. Por lo mismo, la constatación del vicio referido debe advertirse de la comparación entre las diferentes decisiones del fallo, situación que no sucede en la especie, desde que, si bien contiene dos decisiones, que son rechazar la demanda y desestimar la excepción de falta de legitimación de una de las demandadas, la contradicción es imposible por cuanto no hay ningún problema en cuanto a su cumplimiento.

Con todo, en relación con el pronunciamiento sobre las costas, cabe señalar que la decisión que al respecto se contiene en el fallo impugnado, no obstante estar en su parte resolutive, no participa de esta naturaleza jurídica, no siendo, en consecuencia, procedente su impugnación a través del recurso de que se trata.

Por su parte, en lo que concierne a la contradicción denunciada respecto de los razonamientos octavo y décimo, amén de lo referido, cabe señalar que el propósito final de las argumentaciones que vierten la recurrente en relación a la ponderación de la prueba para expresar la existencia de “decisiones contradictorias” que atribuyen a la sentencia recurrida, consiste en promover que



se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada, actividad improcedente por esta vía.

Noveno: Que, si bien es efectivo que la existencia de considerandos contradictorios puede configurar un vicio de nulidad formal, lo que ello produce de ser efectivo es dejar a la decisión carente de justificación, circunstancia que debe ser denunciada alegando otra causal de las que establece el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y no la de su numeral 7. Sin embargo, analizados los considerandos referidos por la recurrente, no se observa la contradicción denunciada, por cuanto la circunstancia de que se haya constatado una demora excesiva en la respuesta dada a la demandante no configura la falta de servicio alegada, por las razones y argumentaciones que dio el fallo de primer grado.

Décimo: Que atendido lo relacionado el recurso de casación será desestimado al no haberse configurado los vicios denunciados.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, en consideración:

Undécimo: Que los tribunales superiores de justicia han señalado reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquél no funciona debiendo hacerlo y cuando lo hace irregular o tardíamente, operando, así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

Duodécimo: Que, en lo sustancial, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de “falta de servicio” que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien de los administrados, sin desconocer que se agrega la responsabilidad por riesgo e incluso la que origina la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislator. La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa



especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N°18.575.

Decimotercero: Que, en la especie, para determinar si se configuró una falta de servicio de parte de la demandada, gravitante resulta el examen de los antecedentes probatorios presentados por las partes. De estos se deduce que, si bien es cierto que la autoridad demoró excesivamente en otorgar a la actora una respuesta en relación con la entrega o asignación de un terreno en la Isla de Pascua, se acreditó que aquella le hizo un ofrecimiento para darle prioridad en el procedimiento respectivo, que no fue aceptado por la actora porque ello requería que hiciera abandono voluntario de la propiedad que se había tomado, a lo que ésta se negó.

Decimocuarto: Que, a mayor abundamiento, de los mismos antecedentes referidos, especialmente el Acta de reunión especial de trabajo, Subcomisión de Desarrollo Codeipa, de 3 de abril de 2018, aparece que se encuentra controvertido que la demandante cumpliera con los requisitos para tener acceso a un terreno en la isla, por cuanto en ese documento se indicó que no tenía residencia por el tiempo mínimo, y que su padre contaba con tierras que le podía entregar, de manera que aun cuando se hubiera concluido la existencia de falta de servicio, no existe un derecho que no se encuentre controvertido.

De conformidad con lo que disponen los artículos 186 y siguientes, 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma.

II.- Se confirma, sin costas, la sentencia de catorce de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-36682-2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

N°Civil-1579-2024.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el abogado integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQHVBESXWVP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQHVESXWVP

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a ocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQHVESXWVP